

“EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ESTÁ INTERESADO EN CONFORMAR LA LISTA DE ENTIDADES HABILITADAS Y SELECCIONAR OPERADORES DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA”-PNAAM-, PARA BRINDAR COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA A 214.933 ADULTOS MAYORES EN CONDICIONES DE EXTREMA VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL, EN ARAS DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES DE VIDA”

CONVOCATORIA PUBLICA N° 001 DE 2012



PRIMER DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM-.

Abril 11 de 2012

Página 1 de 45

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– se permite presentar el primer documento de respuestas a las observaciones formuladas al pliego de condiciones definitivo de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, aclarándose que con posterioridad será publicado un segundo documento de respuestas:

Representante	EDER BETÍN GÓMEZ
Empresa	FUNPROCOSUCRE

Observación No. 1

“SINCELEJO, 30 DE MARZO DE 2012

*DOCTOR
DIEGO MOLANO APONTE
DIRECTOR GENERAL ICBF*

REF: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

DE MANERA RESPETUOSA ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE EXPRESARLE LA SIGUIENTE PREOCUPACIÓN:

EN ESTA HERMOSA CIUDAD HAN VENIDO CONTRATANDO ENTIDADES OPERADORES DE ESTA MISMA REGIÓN COMO TAMBIÉN DE OTROS OPERADORES EN LOS PROGRAMAS PAE Y ADULTO MAYOR; PERO PERMÍTAME DECIRLE QUE TODOS HAN TENIDO PROBLEMAS GRAVES DE CUMPLIMIENTO Y HASTA AHORA NO VEO NINGÚN PROCESO EN CONTRA DE ESTAS ENTIDADES, YO TENGO CONOCIMIENTO QUE EN EL PROGRAMA QUE HAY MUCHAS ENTIDADES MULTADAS EN EL PROGRAMA PAE Y ADULTO MAYOR TAMBIÉN VEO CON ASOMBRO QUE APENAS HAYAN ENCONTRADO APENAS DOS ENTIDADES EN ESTE PROGRAMA.

POR OTRA PARTE PUEDE ENVIAR CUALQUIER NOTIFICACIÓN AL SIGUIENTE DIRECCIÓN:

*CALLE 16B N° 6 - 50
BARRIO PABLO SEXTO
SINCELEJO - SUCRE*

DOCTOR DIEGO MOLANO ESPERO QUE EL DERECHO DE PETICIÓN QUE ENVIÉ ME SEA CONTESTADO DEBIDAMENTE YA QUE NO TENGO RESPUESTA ALGUNA SOBRE LAS ENTIDADES SANCIONADAS O MULTADAS EN EL PROGRAMA PAE EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

DE ANTEMANO AGRADEZCO SU ATENCIÓN Y EN ESPERA DE UNA RESPUESTA SOBRE LO SOLICITADO.

ATENTAMENTE

EDER BETIN GOMEZ" (sic).

Respuesta:

En respuesta al escrito referenciado se le informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibió un derecho de petición remitido el día **2 de marzo de 2012** al correo oficial de la Convocatoria Pública N° 001 del 2012 del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor "Juan Luis Londoño de la Cuesta" -PNAAM-, con ocasión del cual se emitieron dos respuestas, la primera el día **16 de marzo de 2012**, en la cual la entidad manifestó que en atención a que tanto en las Sedes Regionales como en la Sede de la Dirección General, se encuentran reportes de las multas impuestas dentro de los últimos cinco (5) años en el marco del Programa de Alimentación Escolar -PAE- y del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor "Juan Luis Londoño de la Cuesta" -PNAAM-, la entidad se encontraba consolidando la información, por lo cual se procedería a remitir los datos requeridos, el día 30 de marzo de 2012.

Por lo anterior, el **30 de marzo de 2012** fue remitido al correo electrónico funprocosucre@hotmail.com, suministrado por el interesado, una segunda respuesta la cual se encontraba acompañada por un archivo adjunto en formato Excel conformado por dos hojas de cálculo correspondientes al Programa de Alimentación Escolar -PAE- y del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor "Juan Luis Londoño de la Cuesta" -PNAAM- respectivamente, en las cuales se encuentra contenida la información que reposa en las bases de datos de la entidad, comunicándose igualmente que la información remitida en atención a que proviene de las Sedes Regionales y la Sede de la Dirección General, era susceptible a verificación y eventuales modificaciones, por lo cual en caso de configurarse tales circunstancias, se le informarían al peticionario por el medio más expedito los cambios respectivos, relacionados con los temas de interés incluidos en el derecho de petición.

Así pues, se procede a enviar a la dirección indicada las respuestas relacionadas en párrafos anteriores, acompañadas de las constancias de envío desde el correo electrónico cp0012012@icbf.gov.co al correo funprocosucre@hotmail.com.

Representante	STELLA SALAS DE MEDINA
Empresa	FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA

Observación No. 2

"NEIVA 03 DE ABRIL DE 2012.

SEÑORES
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA. CONVOCATORIA PUBLICA PARA CONFORMAR LISTA DE HABILITADOS Y SELECCIONAR OPERADORES PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION PARA EL ADULTO MAYOR "JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA"- PNAAM-NO. 001 DE 2012.

ASUNTO: OBSERVACIONES AL LOS PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS.

RESPETADOS SEÑORES:

LA FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, OBRANDO EN CALIDAD DE INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA REFERENCIA, NOS PERMITIMOS FORMULAR LA SIGUIENTE OBSERVACION A LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSAGRADA EN LOS MENCIONADOS TÉRMINOS, A SABER:

OBSERVACIÓN: 1.6.2.5 CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO-EMPLEADOS DISCAPACITADOS VINCULADOS EN NÓMINA

QUE ESTIPULAR.....ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS ANTERIORMENTE, LOS PROPONENTES INDIVIDUALES Y LOS INTEGRANTES DE LOS PROPONENTES PLURALES DEBERÁN ALLEGAR UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA OFICINA DE TRABAJO, DONDE CONSTE SI CUENTAN O NO CON UN MÍNIMO DE 10% DE EMPLEADOS EN NÓMINA EN LAS CONDICIONES DE DISCAPACIDAD DESCRITAS EN LA LEY 361 DE 1997, CONTRATADOS POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE I DE LA PRESENTE CONVOCATORIA; LA CERTIFICACIÓN DESCRITA DEBE INCLUIR EL NOMBRE, TELÉFONO Y CARGO DEL EMISOR Y DEBE SER ACOMPAÑADA DE LA CORRESPONDIENTE COPIA DEL CARNÉ DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DONDE CONSTE LA CONDICIÓN DE LOS EMPLEADOS RELACIONADOS (ARTÍCULO 5° DE LA LEY 361 DE 1997); SE ACLARA QUE DICHA CERTIFICACIÓN DEBERÁ SER REMITIDA AL ICBF POR EL PROPONENTE INDIVIDUAL Y LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL, PARA LO CUAL TENDRÁN HASTA LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE II.

IGUALMENTE, EN CASO DE ACREDITAR QUE MÍNIMO EL 10% DE LA NÓMINA SE ENCUENTRA CONFORMADA POR PERSONAS DISCAPACITADAS CON LAS CONDICIONES DESCRITAS ANTERIORMENTE, LOS PROPONENTES INDIVIDUALES Y LOS INTEGRANTES DE LOS PROPONENTES PLURALES DEBERÁN DILIGENCIAR EL FORMATO 10, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE INDIVIDUAL Y POR CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL, EN EL CUAL SE CONSIGNARÁ TAL CONDICIÓN SOPORTADA EN LA CERTIFICACIÓN RELACIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE **MANTENER DICHOS EMPLEADOS DISCAPACITADOS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DESCRITO EN EL ARTICULO 24 LITERAL A) DE LA LEY 361 DE 1997.**

ASÍ PUES, SE RECUERDA QUE LAS CONDICIONES DESCRITAS SERÁN APLICABLES TANTO A LOS PROPONENTES PLURALES (TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES) COMO A LOS PROPONENTES INDIVIDUALES EN FASE II.

FINALMENTE, SE ACLARA QUE LO ANTERIOR SE DETERMINA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL OPERATIVO (ANEXO 2) DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- POR CUANTO EL PRESENTE REQUISITO HACE REFERENCIA AL PERSONAL EN NÓMINA EN LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CONTRATADA POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE I Y NO AL PERSONAL REQUERIDO ESPECÍFICAMENTE COMO TALENTO HUMANO PARA LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA PARA EL AÑO 2012.

NOTA: ÚNICAMENTE SERÁN TENIDOS EN CUENTA LOS FORMATOS Y CERTIFICACIONES PRESENTADOS HASTA LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE II, POR LO CUAL EN NINGUN CASO SERÁN RECIBIDOS DE MANERA POSTERIOR.

PETICIÓN.

EN LOS ESTUDIOS PREVIOS SE ESTABLECE LAS REGLAS ESTABLECIDAS SE PRETENDE GARANTIZAR LA PLURALIDAD Y CONCURRENCIA DE OFERENTES ENTONCES NO SE DEDUCEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LES DA PREFERENCIA EN LA FASE II A LOS PROPONENTE QUE CUENTEN “CON UN MÍNIMO DE 10% DE EMPLEADOS EN NÓMINA EN LAS CONDICIONES DE DISCAPACIDAD DESCRITAS EN LA LEY 361 DE 1997, CONTRATADOS POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE I DE LA PRESENTE CONVOCATORIA” ESTE NUMERAL NO OTORGA PUNTAJE, PERO SI ES UN FACTOR DE DESEMPATE Y LIMITA LA PARTICIPACIÓN, ADEMÁS DENOTA EN ESTE QUE EL PERSONAL NO ES REQUERIDO ESPECÍFICAMENTE COMO TALENTO HUMANO PARA LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA PARA EL AÑO 2012. ENTONCES ¿CUAL ES LA OBJETIVIDAD DEL REQUERIMIENTO DE EMPLEADOS EN CONDICIONES DE DISCAPACITADO? ¿POR QUÉ NO SE TOMA COMO UN COMPROMISO POR PARTE DEL PROPONENTE PARA CONTRATAR PERSONAL DISCAPACITADO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO?

STELLA SALAS DE MEDINA

REPRESENTANTE LEGAL” (sic).

Respuesta

Para dar lugar a una respuesta integral a la observación planteada por la interesada, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2473 de 2010, que a la letra reza:

“En caso de que se presente igualdad en el puntaje total de las ofertas evaluadas, se aplicarán los criterios de desempate previstos en los pliegos de condiciones, mediante la priorización de los factores de escogencia y calificación que hayan sido utilizados en el proceso de selección, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de

2007. Si después de aplicar esta regla persiste el empate, se entenderá que las ofertas se encuentran en igualdad de condiciones.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en lo establecido en la norma transcrita, los criterios de desempate se aplican en los procesos, en el momento en que dos o más proponentes se encuentren en condiciones de igualdad frente al criterio de determinación de puntaje priorizando los factores de calificación incluidos en los pliegos de condiciones y por consiguiente empleados en los procesos de selección, no obstante lo anterior, existen criterios que no provienen directamente de los pliegos de condiciones, sino de la voluntad del legislador.

Así pues, en la Ley 361 de 1997 “por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 24 literal a) se contempló lo siguiente:

“Artículo 24º.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

- a. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y **contratados por lo menos con anterioridad de un año**; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...).”

Como refuerzo de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-684A del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, dando alcance al contenido del artículo citado, determinó:

“(…) 5. Interpretación del artículo 24 de la Ley 361 de 1997.

5.1 El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de “licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados”[41] deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva. Esta disposición resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se

amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo.

5.3 La disposición ofrece, simultáneamente, un segundo ámbito de protección, esta vez dirigido a la empresa que decide mantener en su nómina a trabajadores que sufran de discapacidades. Esta segunda dimensión consiste en un derecho de preferencia a favor de la empresa empleadora, a ser preferida en un proceso de contratación cuando se presente un empate en la calificación de las propuestas. Resulta ser un criterio para dirimir empates igual a los contenidos en otras normas de carácter contractual (v. gr. el artículo 2 del Decreto 2473 de 2010). De tal suerte que la implementación del mencionado criterio es un derecho de las empresas participantes que cumplen con la hipótesis normativa, de contenido patrimonial, pues resulta ser un criterio de desempate con el cual puede decidirse la adjudicación de un contrato.

5.4 En suma, la disposición analizada contiene dos órbitas de protección: la primera, desde la óptica de los derechos fundamentales por cuanto se trata de una acción afirmativa que pretende incentivar a los empleadores a integrar a la población con discapacidad al mercado laboral y, la segunda, una órbita contractual en la cual es un criterio de desempate en procesos de adjudicación que puede generarle derechos patrimoniales a las empresas participantes.”.

6. La implementación del numeral a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en procesos de adjudicación.

6.1 El artículo aquí analizado, en virtud de los principios constitucionales que desarrolla, deberá tenerse en cuenta e implementarse en cualquier procedimiento de contratación en el que los requisitos exigidos por la norma se cumplan. Adicionalmente, debe señalarse que la norma en cuestión consagra una acción afirmativa sobre la población discapacitada, por lo cual, su aplicación cumple los propósitos de los artículos 13 y 54 de la Constitución Política y de los ya reseñados instrumentos internacionales, parte del bloque de constitucionalidad (...).”.

De lo anterior se extrae que el criterio de desempate incluido en el capítulo VI numeral 6.5 literal c) del pliego de condiciones definitivo de la CP N° 001 de 2012, del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” - PNAAM-, encuentra su fundamento en los elementos descritos en el artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997, por lo cual es indiscutible la objetividad del mismo.

Por otra parte, se trae de presente el contenido del memorando remitido a las Direcciones Regionales del ICBF bajo el asunto “*Criterios de desempate en los procesos de selección*”

adelantados por el ICBF – Aplicación Sentencia T-684 de 2011-”, documento en el que se incluyó la siguiente información:

“Acorde con la política de eficiencia en la contratación y teniendo en cuenta la reciente sentencia T-684 de 2011, se ha definido impartir la siguiente instrucción frente a los criterios de desempate que deben considerarse en todo tipo de proceso de selección.

En la sentencia señalada, la Corte Constitucional (Sentencia T-684A/11) analiza el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 que establece:

“Artículo 24: Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a)A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...)”

La Corte en el marco de una acción de tutela y en referencia a su aplicabilidad en los procesos de selección, estableció qué indistintamente al proceso de selección debe darse estricta aplicación al mencionado artículo.

Con base en ello, es menester incluir en todo tipo proceso contractual el criterio de desempate referido, sin perjuicio de las disposiciones que para cada proceso de selección deban aplicarse conforme a la normatividad vigente (...).”

Con todo, la entidad advierte que con los argumentos esgrimidos por el interesado no se encuentra desvirtuada la objetividad del criterio de desempate discutido, ni tampoco fue argumentado el porqué se cataloga como una limitación a la participación en el presente proceso de selección, en el entendido que se trata de un requisito eminentemente legal, cuya aplicación encuentra refuerzo jurisprudencial, lo cual se constituye como una acción afirmativa a favor de la población en condiciones de discapacidad, contratada por lo menos con un año de anterioridad por el empleador determinado, que para el efecto aspira a ser proponente bajo los lineamientos establecidos en el artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997.

Representante	EDER BETÍN GÓMEZ
Empresa	FUNPROCOSUCRE

Observación N° 3

“DOCTOR:

DIEGO MOLANO APONTE

DIRECTOR ICBF

LA PRESENTE TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR LA SIGUIENTE PREGUNTA:

NOSOTROS TENEMOS EL RUP CON FECHA 23 DE MARZO DEL 2012 Y LOS PLIEGOS DEL PROGRAMA PNAAM REQUIEREN LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2010 EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL RUP PUEDE VARIAR EN ALGUNOS FACTORES O SE ANEXA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS AÑOS 2010 Y 2011.

AGRADECIENDO SU ATENCIÓN Y EN ESPERA DE UNA RESPUESTA

GRACIAS

EDER BETIN GOMEZ” (sic).

Respuesta

Se le informa al interesado que de conformidad con lo establecido en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2 ESTADOS FINANCIEROS del pliego de condiciones definitivo, en la presente convocatoria pública se exige lo siguiente **“El proponente individual y los integrantes del proponente plural deberán adjuntar los estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011)”**.

Por otra parte, se comunica al interesado que de conformidad con lo establecido en la Adenda N° 1 en caso que el proponente individual o el integrante del proponente plural presenten el Registro Único de Proponentes con la información financiera correspondiente a 31 de diciembre de 2011, no les es exigible la presentación de los estados financieros con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, por lo cual la verificación financiera será llevada a cabo en lo pertinente con los reportes incluidos en el Registro Único de Proponentes. Sin embargo, la entidad podrá requerir de considerarlo necesario la presentación de los estados financieros

Así mismo, en caso que la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes, a la fecha de cierre de la Fase I se encuentre con corte a 31 de diciembre de 2010, el proponente individual y el integrante del proponente plural, deberán remitir los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2011 con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, para efectos de adelantar la verificación financiera correspondiente.

Representante	CARMEN MERCEDES DÍAZ GÓMEZ
Empresa	COMFACOR

Observación N° 4

“BUENOS DIAS, ESTAMOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ESTA CONVOCATORIA PERO TENEMOS UNA DUDA ACERCA DEL RUP, PUES TENEMOS CONOCIMIENTO QUE LAS CAJAS NO ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR RUP EN LOS PROCESOS DE LICITACION.

PORFAVOR NECESITAMOS QUE NOS CONFIRMEN SI PODEMOS OBVIAR ESTE DOCUMENTO O ES TOTALMENTE NECESARIO.

GRACIAS” (sic).

Respuesta

Para dar lugar a una respuesta integral a la observación planteada por la interesada, se trae de presente el contenido del artículo 4 del Decreto 1464 de 2010, el cual contempla lo siguiente:

“Inscripción. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes.

Para tal efecto los interesados podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero aquella se realizará por la que tenga jurisdicción en su domicilio principal.

Las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia se inscribirán ante la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la sucursal, de conformidad con las reglas especiales señaladas en el presente decreto. Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

El proponente inscrito en el Registro Único de Proponentes que cambie de domicilio principal y quiera mantener vigente su registro, deberá informar a la Cámara de Comercio competente en su nuevo domicilio de tal cambio, señalando la cámara en la que se encontraba inscrito, a fin de que esta traslade la documentación e información respectiva a la cámara del nuevo domicilio. Recibida esta, la cámara competente hará la inscripción con

fundamento en la verificación realizada por la cámara en la que se encontraba inscrito, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia deberán aportar declaración que se entiende prestada bajo juramento, en la que indique el municipio donde se encuentra su domicilio. En caso de tener más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

La publicación de la inscripción en el registro de proponentes, así como la actualización y renovación, la realizarán las Cámaras de Comercio a través del portal del Registro Único Empresarial "RUE".

Parágrafo. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales no requieren estar inscritas en el Registro Único de Proponentes. Sus condiciones serán verificadas por la entidad contratante, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del presente decreto” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en lo establecido en la norma transcrita todas las personas naturales y jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, **deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes**, por lo cual en la presente convocatoria dicho requisito es exigible a todos los proponentes individuales e integrantes de proponentes plurales, igualmente se advierte que la catalogación como Caja de Compensación Familiar no se encuentra consignada en las excepciones incluidas en la norma, por lo cual también les es exigible la mencionada inscripción.

Representante	DIXON CARDENAS M.
Empresa	COLSUBSIDIO

Observación N° 5

“RESPETADOS SEÑORES:

MUY RESPETUOSAMENTE DAMOS A CONOCER NUESTRAS OBSERVACIONES:

OBSERVACIÓN N° 1

EN RELACIÓN AL PUNTO 3.2.2 ESTADOS FINANCIEROS SE CITA TEXTUALMENTE:

“EL PROPONENTE INDIVIDUAL Y LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL DEBERÁN ADJUNTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS A **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)**.”

LOS ESTADOS FINANCIEROS DEBEN ESTAR COMPUESTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a. BALANCE GENERAL CLASIFICADO
- b. ESTADO DE RESULTADOS
- c. NOTAS
- d. DICTAMEN (DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE)
- e. CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS”.

ASÍ MISMO SE CITA: “**NOTA: PARA LA VERIFICACIÓN FINANCIERA SE TENDRÁ EN CUENTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES -RUP-.**”

PREGUNTA N° 1

EN RELACIÓN A QUE SE DEBEN ADJUNTAR LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y QUE LA VERIFICACIÓN FINANCIERA SE TENDRÁ EN CUENTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RUP, SOLICITAMOS A LA ENTIDAD TENGA EN CUENTA QUE A LA FECHA DE ABRIL EL RUP AÚN TIENE LA INFORMACIÓN DE BALANCES A 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EN LA MEDIDA QUE ÉSTE REGISTRO SE ACTUALIZA POSTERIOR A LAS ASAMBLEAS DE LAS ORGANIZACIONES Y QUEDA EN FIRME 30 DÍAS DESPUÉS DE REGISTRADOS.

ANTE ÉSTA SITUACIÓN LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA EN EL RUP ESTARÁ ACTUALIZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Respuesta

Se comunica al interesado que de conformidad con lo establecido en la Adenda N° 1 en caso que el proponente individual o el integrante del proponente plural presenten el Registro Único de Proponentes con la información financiera correspondiente a 31 de diciembre de 2011, no les es exigible la presentación de los estados financieros con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, por lo cual la verificación financiera será llevada a cabo en lo pertinente con los reportes incluidos en el Registro Único de Proponentes. Sin embargo, la entidad podrá requerir de considerarlo necesario la presentación de los estados financieros

Así mismo, en caso que la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes, a la fecha de cierre de la Fase I se encuentre con corte a 31 de diciembre de 2010, el proponente individual y el integrante del proponente plural, deberán remitir los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2011 con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, para efectos de adelantar la verificación financiera correspondiente.

Observación N° 6

“OBSERVACIÓN N° 6

EN RELACIÓN AL PUNTO 6.2.5 CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO –EMPLEADOS DISCAPACITADOS VINCULADOS EN NÓMINA.

PREGUNTA N° 6

EN RELACIÓN A LA CERTIFICACIÓN QUE SE SOLICITA EN LA SEGUNDA FASE DE ÉSTE PROCESO Y TENIENDO EN CUENTA EL OBJETO DEL CONTRATO Y LA ACLARACIÓN QUE SE HACE EN EL MISMO INCISO 6.2.5 QUE CITA:

“FINALMENTE, SE ACLARA QUE LO ANTERIOR SE DETERMINA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL OPERATIVO (ANEXO 2) DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- POR CUANTO EL PRESENTE REQUISITO HACE REFERENCIA AL PERSONAL EN NÓMINA EN LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CONTRATADA POR LO MENOS CON UN AÑO DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE CIERRE DE LA FASE I Y NO AL PERSONAL REQUERIDO ESPECÍFICAMENTE COMO TALENTO HUMANO PARA LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA PARA EL AÑO 2012”.

CUÁL ES EL SENTIDO DE SOLICITAR DICHA CERTIFICACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE LAS LABORES OPERATIVAS OBJETO DE ESTE CONTRATO REQUIEREN MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS MÁXIME QUE SE ATENDERÁ PERSONAS DE LA TERCERA EDAD MUCHAS DE ELLAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD.

ASÍ MISMO AGRADECEMOS TENER EN CUENTA QUE EN EL CASO DE COLSUBSIDIO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD DE LA ORGANIZACIÓN NO SE TIENE CLASIFICADO AL PERSONAL EN CONDICIONES O NO DE DISCAPACIDAD.

Respuesta

Se aclara que la certificación de la oficina de trabajo que acredita la existencia o no del 10% de personal en condiciones de discapacidad, exigida en el Capítulo VI numeral 6.2.5 del pliego de condiciones definitivo, obedece a la aplicación del criterio de desempate incluido en el Capítulo VI numeral 6.5 literal c) del pliego de condiciones.

Ahora bien, dicho criterio de desempate encuentra su fundamento en el contenido del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 *“por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, que a la letra reza:

“Artículo 24º.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

- a. *A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y **contratados por lo menos con anterioridad de un año**; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...).”*

Dicha determinación normativa, encuentra desarrollo en la Sentencia T-684A de la Corte Constitucional del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, en la cual se advirtió lo siguiente:

“(…) 5. Interpretación del artículo 24 de la Ley 361 de 1997.

5.1 El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de “licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados”[41] deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva. Esta disposición resulta ser un incentivo

para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo.

5.3 La disposición ofrece, simultáneamente, un segundo ámbito de protección, esta vez dirigido a la empresa que decide mantener en su nómina a trabajadores que sufran de discapacidades. Esta segunda dimensión consiste en un derecho de preferencia a favor de la empresa empleadora, a ser preferida en un proceso de contratación cuando se presente un empate en la calificación de las propuestas. Resulta ser un criterio para dirimir empates igual a los contenidos en otras normas de carácter contractual (v. gr. el artículo 2 del Decreto 2473 de 2010). De tal suerte que la implementación del mencionado criterio es un derecho de las empresas participantes que cumplen con la hipótesis normativa, de contenido patrimonial, pues resulta ser un criterio de desempate con el cual puede decidirse la adjudicación de un contrato.

5.4 En suma, la disposición analizada contiene dos órbitas de protección: la primera, desde la óptica de los derechos fundamentales por cuanto se trata de una acción afirmativa que pretende incentivar a los empleadores a integrar a la población con discapacidad al mercado laboral y, la segunda, una órbita contractual en la cual es un criterio de desempate en procesos de adjudicación que puede generarle derechos patrimoniales a las empresas participantes.”.

6. La implementación del numeral a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en procesos de adjudicación.

6.1 El artículo aquí analizado, en virtud de los principios constitucionales que desarrolla, deberá tenerse en cuenta e implementarse en cualquier procedimiento de contratación en el que los requisitos exigidos por la norma se cumplan. Adicionalmente, debe señalarse que la norma en cuestión consagra una acción afirmativa sobre la población discapacitada, por lo cual, su aplicación cumple los propósitos de los artículos 13 y 54 de la Constitución Política y de los ya reseñados instrumentos internacionales, parte del bloque de constitucionalidad (...).”.

Por otra parte, se trae de presente el contenido del memorando remitido a las Direcciones Regionales del ICBF bajo el asunto “*Criterios de desempate en los procesos de selección adelantados por el ICBF – Aplicación Sentencia T-684 de 2011-*”, documento en el que se incluyó la siguiente información:

“Acorde con la política de eficiencia en la contratación y teniendo en cuenta la reciente sentencia T-684 de 2011, se ha definido impartir la siguiente instrucción frente a los criterios de desempate que deben considerarse en todo tipo de proceso de selección.

En la sentencia señalada, la Corte Constitucional (Sentencia T-684A/11) analiza el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 que establece:

“Artículo 24: Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...).”

La Corte en el marco de una acción de tutela y en referencia a su aplicabilidad en los procesos de selección, estableció que indistintamente al proceso de selección debe darse estricta aplicación al mencionado artículo.

Con base en ello, es menester incluir en todo tipo proceso contractual el criterio de desempate referido, sin perjuicio de las disposiciones que para cada proceso de selección deban aplicarse conforme a la normatividad vigente (...).”

Con fundamento en lo anterior, se encuentra plenamente justificado el requerimiento de la citada certificación, en tanto se constituye como elemento indispensable y fundamental en la estructura del criterio de desempate incluido en el pliego de condiciones definitivo de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012.

De otro lado, se aclara que en el artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997, se refiere al personal en condición de discapacidad **contratado por lo menos con anterioridad de un año**, por lo cual en el pliego de condiciones definitivo se incluyó que dicha condición no se relaciona con el personal solicitado como talento humano para el 2012.

Por último, la entidad considera que la determinación de personal en condición de discapacidad de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, no desvirtúa el principio de equidad, sino por el contrario la determinación de tal estado garantiza las condiciones de igualdad material, así mismo la inclusión del criterio de desempate fundamentado en la certificación antes mencionada, se constituye como una acción afirmativa a favor de la población en condiciones de discapacidad, contratada por lo menos con un año de anterioridad por el empleador determinado, que para el efecto aspira a ser proponente ciñéndose así a los lineamientos establecidos en el artículo 24 literal a) de la Ley 361 de 1997.

Representante	CARLOS ANTONIO NORENTO
Empresa	FUNDACIÓN NUTRIRCORP

Observación N° 7

“SOLICITAMOS QUE EN EL NUMERAL 3.1.2.1 EN SU LITERAL D) DOCUMENTO QUE ACREDITA RUP (REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES) SE PERMITA LA CONFORMACIÓN DE UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS NO LIMITANDO LA COMPLEMENTACIÓN DE PROPONENTES EXIGIENDO EN PLIEGOS DEFINITIVOS AMBOS O LOS INTEGRANTES DEBEN CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES ESPECIALIDADES Y GRUPOS, ASÍ COMO SE CONSIDERÓ EN PROYECTO DE PLIEGOS PERMITIENDO LA COMPLEMENTACIÓN” (sic).

Respuesta

En primer lugar, resulta pertinente aclarar que en el proyecto de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, se incluía lo siguiente: “las personas jurídicas interesadas en conformar la lista de oferentes habilitados para el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- y los integrantes de los consorcios o uniones temporales, además de los requisitos y documentos previstos en el pliego, deberán cumplir lo siguiente: 3.1.2 PERSONAS JURÍDICAS (...) 3.1.2.1 PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES (...) d. Documento que acredita la inscripción ante el Registro Único de Proponentes (RUP) (...)”, de lo anterior se infiere que la existencia ya se encontraba incluida en el proyecto de pliego de condiciones, por cuanto en el pliego definitivo únicamente se aclaró lo pertinente.

Así pues, dicha solicitud encuentra pleno soporte en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1464 de 2010, el cual contempla lo siguiente:

“Inscripción. *Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes.*

Para tal efecto los interesados podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero aquella se realizará por la que tenga jurisdicción en su domicilio principal.

Las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia se inscribirán ante la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la sucursal, de conformidad con las reglas especiales señaladas en el presente decreto. Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

El proponente inscrito en el Registro Único de Proponentes que cambie de domicilio principal y quiera mantener vigente su registro, deberá informar a la Cámara de Comercio competente en su nuevo domicilio de tal cambio, señalando la cámara en la que se encontraba inscrito, a fin de que esta traslade la documentación e información respectiva a

la cámara del nuevo domicilio. Recibida esta, la cámara competente hará la inscripción con fundamento en la verificación realizada por la cámara en la que se encontraba inscrito, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia deberán aportar declaración que se entiende prestada bajo juramento, en la que indique el municipio donde se encuentra su domicilio. En caso de tener más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

La publicación de la inscripción en el registro de proponentes, así como la actualización y renovación, la realizarán las Cámaras de Comercio a través del portal del Registro Único Empresarial "RUE".

Parágrafo. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales no requieren estar inscritas en el Registro Único de Proponentes. Sus condiciones serán verificadas por la entidad contratante, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del presente decreto” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en lo establecido en la norma transcrita todas las personas naturales y jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, **deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes**, advirtiéndose para el efecto que no es posible determinar la complementariedad de los integrantes de la unión temporal o consorcio, sobre el particular en el entendido que dicho requisito es exigible a todas las personas jurídicas que tengan interés de contratar con la administración pública, circunstancia ésta que no desvirtúa en ninguna medida la naturaleza de dichas figuras asociativas, por cuanto no se advierte en qué consiste la limitación en lo atinente a la conformación de las mismas.

Por otra parte, es importante aclarar que el adelantamiento de posibles actividades sociales complementarias, encuentra un pilar en la clasificación requerida en el Registro Único de Proponentes, por lo cual es necesario que cada uno de los integrantes de las Uniones Temporales

y Consorcios, se encuentren incluidos en las clasificaciones contenidas en el pliego de condiciones definitivo, información que a la fecha de cierre de la Fase I puede encontrarse en trámite de conformidad con lo establecido en la adenda N° 1.

Observación N° 8

“SE SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA FECHA DE CIERRE” (sic).

Respuesta

De conformidad con lo establecido en el artículo 42. CONVOCATORIA PÚBLICA EN EL RÉGIMEN DE APORTE numeral 1 literales d) y e) de la Resolución 2111 del 3 de junio de 2011 *“por la cual se actualiza y unifica el Manual de Contratación del ICBF”, “d. El ordenador del gasto expedirá el acto administrativo que dispone la apertura del proceso y en la misma fecha publicará el pliego de condiciones definitivo, los cuales establecerán en término para presentar propuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del acto de apertura de que trata este literal” “e. dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del pliego definitivo, se celebrará una audiencia pública de aclaración al mismo con el objeto de precisar su contenido y alcance y oír a los interesados. El pliego de condiciones será modificado mediante adendas, si a ello hubiere lugar”.*

Ahora bien, en el marco de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, se llevó a cabo la publicación del pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura el día 29 de marzo de 2012, la audiencia de aclaración al proyecto de pliego definitivo se realizó el 9 de abril de 2012 y la correspondiente audiencia de cierre se encuentra programada para el 13 de abril de 2012, es decir al noveno día hábil después de la publicación del pliego definitivo por lo cual dicha fecha se encuentra dentro de los límites establecidos en la citada resolución, enalteciendo que los términos resultan razonables para la estructuración de la propuesta para la Fase I.

Representante	DIXON CARDENAS M.
Empresa	COLSUBSIDIO

Observación N° 9

“SOLICITAMOS A LA ENTIDAD ESTUDIAR LOS PLAZOS DE CIERRE DEL PLIEGO DE CONDICIONES ESTABLECIDO PARA EL PRÓXIMO VIERNES 13 DE ABRIL DE 2012, TENIENDO EN CUENTA LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES QUE SE HACEN POR DISTINTOS MEDIOS DIFERENTES A LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS.

ESTO CON EL FIN DE PODER DE TOMAR LA DECISIÓN DE PARTICIPAR CON BASE EN EL ESTUDIO DE LAS RESPUESTAS DADAS A CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DE UNA MANERA OBJETIVA.

MUCHAS GRACIAS” (sic).

Respuesta

De conformidad con lo establecido en el artículo 42. CONVOCATORIA PÚBLICA EN EL RÉGIMEN DE APOORTE numeral 1 literales d) y e) de la Resolución 2111 del 3 de junio de 2011 “por la cual se actualiza y unifica el Manual de Contratación del ICBF”, “d. El ordenador del gasto expedirá el acto administrativo que dispone la apertura del proceso y en la misma fecha publicará el pliego de condiciones definitivo, los cuales establecerán en término para presentar propuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del acto de apertura de que trata este literal” “e. dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del pliego definitivo, se celebrará una audiencia pública de aclaración al mismo con el objeto de precisar su contenido y alcance y oír a los interesados. El pliego de condiciones será modificado mediante adendas, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, en el marco de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, se llevó a cabo la publicación del pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura el día 29 de marzo de 2012, la audiencia de aclaración al proyecto de pliego definitivo se realizó el 9 de abril de 2012 y la correspondiente audiencia de cierre se encuentra programada para el 13 de abril de 2012, es decir al noveno día hábil después de la publicación del pliego definitivo por lo cual dicha fecha se encuentra dentro de los límites establecidos en la citada resolución, enalteciendo que los términos resultan razonables para la estructuración de la propuesta para la Fase I.

Representante	GENITH FUENTES ORTÍZ
Empresa	CORAZÓN PAIS

Observación N° 10

“BASTA CON QUE SÓLO DE APOORTE EL RUP CON LA INFORMACIÓN CONTABLE ACTUALIZADA O ESTRICTAMENTE DEBEN APORTARSE LOS ESTADOS FINANCIEROS?” (sic).

Respuesta

Se comunica a la interesada que de conformidad con lo establecido en la Adenda N° 1 en caso que el proponente individual o el integrante del proponente plural presenten el Registro Único de Proponentes con la información financiera correspondiente a 31 de diciembre de 2011, no les es exigible la presentación de los estados financieros con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, por lo cual la verificación financiera será llevada a cabo en lo pertinente con los reportes incluidos en el Registro Único de Proponentes. Sin embargo, la entidad podrá requerir de considerarlo necesario la presentación de los estados financieros

Así mismo, en caso que la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes, a la fecha de cierre de la Fase I se encuentre con corte a 31 de diciembre de 2010, el proponente

individual y el integrante del proponente plural, deberán remitir los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2011 con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, para efectos de adelantar la verificación financiera correspondiente.

Observación N° 11

“SI UNA EMPRESA NO ESTÁ INSCRITA EN LAS CATEGORÍAS DE PROVEEDORES QUE EXIGE EL PLIEGO DE CONDICIONES, ES VÁLIDO QUE DICHA EMPRESA ÉSTE EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA EL DÍA DEL CIERRE DE LA FASE I (VIERNES 12/2012 ABRIL) PERO TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO PROCESO ESTARÁ TERMINADO PARA EL CIERRE DE LA FASE 2 O BIEN PARA EL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO?” (sic).

Respuesta

Con respecto a las categorías solicitadas para la clasificación del Registro Único de Proponentes, se informa que la misma puede encontrarse en trámite a la fecha de cierre de la Fase I, por lo cual será válida la presentación de la acreditación de la inscripción en las categorías descritas para el efecto; ahora bien, con respecto a la indagación adicional consignada en el escrito, por su falta de claridad no es procedente emitir respuesta alguna sobre el particular.

Representante	MARÍA FLORANGELA DE RODRÍGUEZ
Empresa	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO

Observación N° 12

“1. EN EL CAPÍTULO I REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA HABILITACIÓN DE OFERENTES DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- TITULO I ASPECTOS JURÍDICOS, EN SU NUMERAL 3.1.2.1 PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES, LITERAL D) DOCUMENTO QUE ACREDITA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP), SE DICE QUE:

“EL PROPONENTE INDIVIDUAL Y LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL DEBERÁN ESTAR INSCRITOS NECESARIAMENTE EN LA ACTIVIDAD PROVEEDORES ESPECIALIDAD 04: PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS - GRUPO 6 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS Y ADICIONALMENTE EN LA ACTIVIDAD PROVEEDORES- ESPECIALIDAD 42 SERVICIOS SOCIALES O EN LA ACTIVIDAD PROVEEDORES - ESPECIALIDAD 23 SERVICIOS GRUPO 30 SERVICIOS DE GESTIÓN SOCIAL”.

SEGÚN LO ANTERIOR, SE CONTRADICE LA UTILIDAD PRÁCTICA Y EMPRESARIAL DE LAS UNIONES TEMPORALES QUE SON EN DEFINITIVA UNA FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA ACOMETER PROYECTOS, OBRAS O SERVICIOS DE VOLÚMENES IMPORTANTES.

ESTA COOPERACIÓN EMPRESARIAL FAVORECE EL ABARATAMIENTO DE COSTES Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES, ASÍ COMO LA EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PORQUE PERMITE QUE DOS PERSONAS JURÍDICAS, COMBINEN ESFUERZOS Y CONOCIMIENTOS EN SU ÁREA DE EXPERIENCIA, VBGR PERMITE QUE QUIEN DEBE PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTOS LO HAGA SATISFACTORIAMENTE.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA QUE ASÍ COMO EN EL PROYECTO DE PLIEGOS ESTA TÉRMINO, NO SE CONSIDERO PARA CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO, SE PERMITA NUEVAMENTE QUE LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL POSIBILITE LA COMPLEMENTACIÓN DE LOS OFERENTES EN ARAS DE LA PLURALIDAD DE OFERTAS” (sic).

Respuesta

En primer lugar, resulta pertinente aclarar que en el proyecto de pliego de condiciones de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, se incluía lo siguiente: “las personas jurídicas interesadas en conformar la lista de oferentes habilitados para el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- y los integrantes de los consorcios o uniones temporales, además de los requisitos y documentos previstos en el pliego, deberán cumplir lo siguiente: 3.1.2 PERSONAS JURÍDICAS (...) 3.1.2.1 PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES (...) d. Documento que acredita la inscripción ante el Registro Único de Proponentes (RUP) (...)”, de lo anterior se infiere que la existencia ya se encontraba incluida en el proyecto de pliego de condiciones, por cuanto en el pliego definitivo únicamente se aclaró lo pertinente.

Así pues, dicha solicitud encuentra pleno soporte en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1464 de 2010, el cual contempla lo siguiente:

“Inscripción. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes.

Para tal efecto los interesados podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero aquella se realizará por la que tenga jurisdicción en su domicilio principal.

Las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia se inscribirán ante la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la sucursal, de conformidad con las reglas especiales señaladas en el presente decreto. Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

El proponente inscrito en el Registro Único de Proponentes que cambie de domicilio principal y quiera mantener vigente su registro, deberá informar a la Cámara de Comercio competente en su nuevo domicilio de tal cambio, señalando la cámara en la que se

encontraba inscrito, a fin de que esta traslade la documentación e información respectiva a la cámara del nuevo domicilio. Recibida esta, la cámara competente hará la inscripción con fundamento en la verificación realizada por la cámara en la que se encontraba inscrito, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia deberán aportar declaración que se entiende prestada bajo juramento, en la que indique el municipio donde se encuentra su domicilio. En caso de tener más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

La publicación de la inscripción en el registro de proponentes, así como la actualización y renovación, la realizarán las Cámaras de Comercio a través del portal del Registro Único Empresarial "RUE".

Parágrafo. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales no requieren estar inscritas en el Registro Único de Proponentes. Sus condiciones serán verificadas por la entidad contratante, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del presente decreto” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en lo establecido en la norma transcrita todas las personas naturales y jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, **deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes**, advirtiéndose para el efecto que no es posible determinar la complementariedad de los integrantes de la unión temporal o consorcio, sobre el particular en el entendido que dicho requisito es exigible a todas las personas jurídicas que tengan interés de contratar con la administración pública, circunstancia ésta que no desvirtúa en ninguna medida la naturaleza de dichas figuras asociativas.

Por otra parte, es importante aclarar que el adelantamiento de posibles actividades sociales complementarias, encuentra un pilar en la clasificación requerida en el Registro Único de Proponentes, por lo cual es necesario que cada uno de los integrantes de las Uniones Temporales

y Consorcios, se encuentren incluidos en las clasificaciones contenidas en el pliego de condiciones definitivo, información que a la fecha de cierre de la Fase I puede encontrarse en trámite de conformidad con lo establecido en la adenda N° 1.

Observación N° 13

“SE SOLICITA QUE SE POSTERGUE LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO” (sic).

Respuesta

De conformidad con lo establecido en el artículo 42. CONVOCATORIA PÚBLICA EN EL RÉGIMEN DE APORTE numeral 1 literales d) y e) de la Resolución 2111 del 3 de junio de 2011 “por la cual se actualiza y unifica el Manual de Contratación del ICBF”, “d. El ordenador del gasto expedirá el acto administrativo que dispone la apertura del proceso y en la misma fecha publicará el pliego de condiciones definitivo, los cuales establecerán en término para presentar propuestas, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del acto de apertura de que trata este literal” “e. dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del pliego definitivo, se celebrará una audiencia pública de aclaración al mismo con el objeto de precisar su contenido y alcance y oír a los interesados. El pliego de condiciones será modificado mediante adendas, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, en el marco de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, se llevó a cabo la publicación del pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura el día 29 de marzo de 2012, la audiencia de aclaración al proyecto de pliego definitivo se realizó el 9 de abril de 2012 y la correspondiente audiencia de cierre se encuentra programada para el 13 de abril de 2012, es decir al noveno día hábil después de la publicación del pliego definitivo por lo cual dicha fecha se encuentra dentro de los límites establecidos en la citada resolución, enalteciendo que los términos resultan razonables para la estructuración de la propuesta para la Fase I.

Representante	CARLOS ALFREDO BALLESTEROS B.
Empresa	SAN VICENTE DE PAÚL MANIZALES

Observación N° 14

“NO ES JUSTO NI EQUITATIVO SI DISCRIMINATORIO PARA LAS REGIONES QUE LAS AUDIENCIAS Y PRESENTACIÓN PROPUESTAS SEAN ÚNICAMENTE EN EL AUDITORIO EN BOGOTÁ? PORQUE NO HACERLO POR TELECONFERENCIA Y DAR CABIDA A TODOS LOS DEPARTAMENTOS INVITADOS?” (sic).

Respuesta

Se comunica que la Convocatoria Pública N° 001 de 2012, reviste de especial importancia social para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual se ha brindado plena información y difusión sobre su inicio, los trámites adelantados y cada uno de los avances han sido publicados

en la página web institucional, la cual es de fácil acceso para los interesados en el proceso contractual, bien sea en calidad de futuros proponentes, veedurías y la ciudadanía en general, igualmente existe un canal de comunicación oficial oportuno a través del correo electrónico cp0012012@icbf.gov.co el cual puede ser empleado por quienes no se encuentran en la posibilidad de concurrir a la Sede de la Dirección General ubicada en la ciudad de Bogotá, de igual manera los interesados se encuentran habilitados para presentar las observaciones o comentarios pertinentes en la Oficina de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General, en caso de resultarles posible la concurrencia a la misma, por otra parte, se advierte que las audiencias adelantadas en el curso del proceso de selección son eminentemente públicas, circunstancia por la que se permite la concurrencia de quien desee y la participación por parte de los asistentes.

Igualmente, las Direcciones Regionales del ICBF se encuentran informadas del inicio del proceso de selección en cita, lo cual facilita el conocimiento del mismo a nivel local.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la entrega de propuestas para Fase I y Fase II en la Sede de la Dirección General, se encuentra plenamente justificada por la amplitud presupuestal y social del proceso contractual y el aseguramiento de la transparencia del mismo.

Observación N° 15

“¿PORQUÉ NO TIENEN EN CUENTA AÑOS DE SERVICIO?” (sic).

Respuesta

Se informa al interesado que en el presente proceso de selección no se evalúa la antigüedad de las entidades sin ánimo de lucro, por cuanto se enaltece como criterio objetivo y medible de determinación de experiencia específica, la existencia de unos contratos ejecutados, terminados y liquidados, que cumplan con las especificaciones contempladas en el pliego de condiciones definitivo, de los cuales es posible decantar la idoneidad y capacidad de los proponentes para acudir al sostenimiento y la operatividad de un programa de gran envergadura como lo es el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” - PNAAM-.

Observación N° 16

“¿CÓMO PUEDO CERTIFICAR MI EXPERIENCIA DE MÁS DE 50 AÑOS ATENDIENDO ADULTOS MAYORES?” (sic).

Respuesta

En el Capítulo III del Título III del pliego de condiciones definitivo, se establecen las reglas y requisitos para la acreditación de la experiencia específica, de la siguiente manera:

“El proponente debe allegar la siguiente documentación sobre aspectos técnicos:

3.3.1. ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DEL MANUAL OPERATIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA” -PNAAM- .

El proponente deberá diligenciar el Formato de Aceptación de las Condiciones Mínimas de Prestación del Servicio; en el cual manifiesta la aceptación y cumplimiento del manual operativo de PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR -PNAAM-, así como de las obligaciones contractuales derivadas de la presente convocatoria.

3.3.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA

El proponente, podrá acreditar su experiencia **hasta** con DOCE (12) CERTIFICACIONES de **contratos ejecutados, terminados y liquidados**, cuyo objeto contemple:

“Suministro de alimentación para el consumo humano, entregados al consumidor final.”

- Se entiende por suministro de alimentación, la obtención de alimentos entregados al consumidor final.
- Se entiende como consumidor final la persona que ocupa el último lugar en la cadena de producción y distribución y es quien realiza el consumo de la ración.

Los contratos acreditados deben cumplir las siguientes condiciones:

- Contratos ejecutados y terminados a satisfacción, que se encuentran liquidados.**
- Los contratos deben estar **suscritos**, con entidades públicas o privadas dentro de los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de la Fase I señalada en el cronograma del pliego de condiciones.
- Si el o los proponente(s) presentan más de DOCE (12) contratos certificados, el ICBF tendrá en cuenta los DOCE (12) contratos certificados (que corresponden a la experiencia específica) con mayor valor en forma descendente, siempre que cumplan con las reglas aquí exigidas.
- Si se presenta un (1) documento certificado con varios contratos u órdenes de servicios, suscritos en varios periodos por el proponente, cada uno se tomará como un contrato u oferta independiente y para la valoración se tomarán de mayor a menor valor, siempre que estén dentro del rango de la ejecución temporal solicitada hasta completar máximo DOCE (12) contratos.
- La experiencia a tener en cuenta será en contratos ejecutados y terminados a **satisfacción**, entendiéndose por ésta aquella **en la cual el contratista no haya sido objeto de multas o declaratorias de incumplimiento.** En el evento en que alguna de dichas circunstancias se presente frente a la experiencia acreditada no se tendrá en cuenta la respectiva certificación.
- Las certificaciones de experiencia deberán ser expedidas por quienes directamente los contrataron o por la entidad para la que se realizaron los trabajos.

La relación de la experiencia específica deberá ser presentada utilizando el modelo de formato de Experiencia, en el cual deberá relacionar toda la información solicitada.

Si se presentan los medios de prueba y no se presenta la relación de la experiencia específica, Formato de Experiencia esta última será subsanable teniendo en cuenta únicamente la información adjunta a la oferta.

✓ **Acreditación de la experiencia para los contratos.** Se deben presentar certificaciones del contratante, mínimo con la siguiente información:

- Nombre del contratante
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Fecha de suscripción del contrato
- Fecha de terminación del contrato
- Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal o cualquier otra forma conjunta deberá indicar el nombre de sus integrantes y la forma y porcentaje de participación de cada uno de ellos.
- Actividades ejecutadas
- Nombre o razón social del contratista.
- Departamento (s) de ejecución del contrato.
- Si ha sido objeto de multas, declaratorias de incumplimiento o caducidad.
- Señalar si el contrato se encuentra liquidado.
- En la certificación se incluirá el nombre completo, número de cédula, número de teléfono, cargo y capacidad para certificar de la persona perteneciente a la entidad con la que se adquirió la experiencia relacionada en la propuesta.

De igual manera, en caso que en la certificación allegada no conste que el contrato se encuentra liquidado, el proponente deberá allegar obligatoriamente copia de la correspondiente acta de liquidación del contrato.

Si el contrato se ejecutó en consorcio o unión temporal los documentos anteriores deberán informar los integrantes y el porcentaje (%) de participación.

Cuando en la certificación no se indique el porcentaje de participación, deberá adjuntarse una copia del documento de constitución del consorcio o unión temporal en el que se adquirió la experiencia, para determinar el porcentaje.

Cuando las certificaciones presentadas carezcan de alguno(s) de los requisitos de la información solicitada, se requerirá al proponente con el fin de que aclare la respectiva certificación.

Nota: En caso que la experiencia acreditada por el proponente individual o el integrante del proponente plural haya sido adquirida con ENTIDADES PRIVADAS, para hacer valer una experiencia específica, deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el presente título, los siguientes:

- El proponente individual o el integrante del proponente plural deberá remitir copia simple del contrato suscrito y copia simple de las constancias de pago realizadas con ocasión de los contratos aportados.
- El proponente individual o el integrante del proponente plural deberá remitir copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que certifica.

3.3.3 REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA:

- a) La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación en la unión temporal o consorcio, en la cual fue adquirida.
- b) **No se tendrá en cuenta como experiencia adquirida la que se de en virtud de la Subcontratación, bajo ninguna modalidad.**
- c) El proponente deberá presentar la relación de los contratos que acrediten la experiencia utilizando el modelo del Anexo de Experiencia Acreditada.
- d) El valor que se considerará será el de la fecha de suscripción del contrato, previa actualización de dichos valores a pesos del año 2012, en caso de que el contrato haya tenido adiciones, las mismas se incrementaran al valor del contrato y para efectos de la actualización del mismo se tendrá en cuenta la fecha de suscripción del contrato.
- e) En caso que el valor de los contratos con el cual se pretende acreditar la experiencia se encuentren expresados en moneda extranjera, se hará la conversión a pesos colombianos con la TRM de la fecha de suscripción del contrato.
- f) Cuando la experiencia reportada se haya facturado en moneda extranjera diferente al dólar americano, se realizará su conversión a dólares americanos de acuerdo a las tasas de cambio estadísticas publicadas por el Banco de la República en la página web (<http://www.banrep.gov.co>) teniendo en cuenta la fecha de suscripción del contrato, y seguidamente a pesos colombianos
- g) Cuando la experiencia a aportar haya sido obtenida con el **ICBF**, el proponente podrá acreditar la misma tal como está establecido en el presente pliego o aportando copia de las liquidaciones de los contratos, sin perjuicio que el **ICBF** verifique internamente la real ejecución de los contratos.
- h) El **ICBF** podrá en cualquier estado en que se encuentre el proceso de selección, verificar y solicitar ampliación de la información presentada por el oferente para la acreditación de la experiencia específica.
- i) Cuando en las certificaciones o contratos con actas de liquidación mediante las cuales se pretende acreditar experiencia se encuentren también relacionados bienes o servicios de características disímiles a las del objeto del presente proceso contractual, **se tendrá en cuenta únicamente la experiencia correspondiente a la relacionada con el objeto del presente proceso de selección.**
- j) La sumatoria del valor de los contratos con los que se acredita la experiencia, se realizará previa actualización de dichos valores a pesos del año 2012. Dicha actualización se hará utilizando el SMLMV así:
 - Se tomará el valor del contrato al momento de la suscripción y se divide por el valor del SMLMV del año correspondiente a la misma suscripción.

- El número de salarios así obtenido se multiplica por el valor del SMLMV del año 2012.
- k) La sumatoria del valor de los contratos certificados y calificados como cumple según las reglas establecidas en el presente pliego de condiciones, determinará, en cuanto a experiencia, la capacidad máxima de cupos habilitados.
- l) **Para que el proponente pueda presentar propuesta en la Fase II a uno o varios departamentos, la experiencia presentada en la Fase I debe haber sido adquirida en el departamento al que presenta su oferta en la Fase II, experiencia que debe ser en valor una vez actualizado a SMLMV 2012, equivalente a mínimo del 30% del presupuesto del Departamento ofertado. En el evento que el proponente en Fase II sea consorcio o unión temporal el cumplimiento de la experiencia en el Departamento ofertado debe corresponder a mínimo el 30% del Departamento ofertado, lo cual podrá ser acreditado por uno o alguno de los integrantes de la unión temporal o consorcio.**
- m) En el caso de proponentes plurales, consorcio o unión temporal, la totalidad de los integrantes deberán acreditar experiencia.

NOTA: El **ICBF** se reserva el derecho de comprobar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos aportados, así como de verificar el cumplimiento a cabalidad de los contratos que el oferente certifique”

Observación N° 17

“¿QUÉ PAPEL JUEGA EL RUP EN ESTE CASO?” (sic)

Respuesta

La solicitud del Registro Único de Proponentes (RUP) encuentra pleno soporte en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1464 de 2010, el cual contempla lo siguiente:

“Inscripción. *Todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes.*

Para tal efecto los interesados podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio, pero aquella se realizará por la que tenga jurisdicción en su domicilio principal.

Las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia se inscribirán ante la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la sucursal, de conformidad con las reglas especiales señaladas en el presente decreto. Cuando una persona natural tenga más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

El proponente inscrito en el Registro Único de Proponentes que cambie de domicilio principal y quiera mantener vigente su registro, deberá informar a la Cámara de Comercio competente en su nuevo domicilio de tal cambio, señalando la cámara en la que se encontraba inscrito, a fin de que esta traslade la documentación e información respectiva a la cámara del nuevo domicilio. Recibida esta, la cámara competente hará la inscripción con fundamento en la verificación realizada por la cámara en la que se encontraba inscrito, conservándose la firmeza del registro trasladado.

Las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia deberán aportar declaración que se entiende prestada bajo juramento, en la que indique el municipio donde se encuentra su domicilio. En caso de tener más de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual tenga el asiento principal de sus negocios.

La publicación de la inscripción en el registro de proponentes, así como la actualización y renovación, la realizarán las Cámaras de Comercio a través del portal del Registro Único Empresarial "RUE".

Parágrafo. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

Las personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales no requieren estar inscritas en el Registro Único de Proponentes. Sus condiciones serán verificadas por la entidad contratante, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del presente decreto” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en lo establecido en la norma transcrita todas las personas naturales y jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales, **deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes**, por lo cual al trasladar dicha condición al marco de la presente convocatoria dicho requisito es exigible a todos proponentes individuales e integrantes de proponentes plurales que deseen participar en la selección de operadores del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” -PNAAM-.

Observación N° 18

“¿POR QUÉ TANTO PESO AL CUPO DE CRÉDITO Y NO AL RESPALDO FINANCIERO DE LA ENTIDAD EN PATRIMONIO?” (sic).

MI ENTIDAD POR CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS Y POR CUPO DE CRÉDITO YA QUEDARÍA POR FUERA A PESAR DE TENER EXPERIENCIA CERTIFICADA EN ATENCIÓN DE ADULTOS MAYORES Y A PESAR DE MANEJAR MÁS DE \$600 MILLONES DE EJECUCIÓN ANUAL Y UN PATRIMONIO SUPERIOR A \$ 4.800 MILLONES” (sic).

Respuesta

La solicitud de cupo de crédito e importancia otorgada sobre el particular con respecto a la determinación de cupos habilitables en Fase I en el presente proceso de selección, se establece como un refuerzo más que incluye la entidad, para efectos de fundamentar la capacidad financiera de los operadores para soportar las cargas que demanda la operación del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” -PNAAM-, por cuanto para el otorgamiento de dicho cupo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, realizan un análisis de los estados financieros de la entidad determinada, lo cual fortalece el estudio que debe ser realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el particular.

Observación N° 19

“¿POR QUÉ NO DAR PESO EN LOS CUPOS A ESTOS OTROS ASPECTOS? EN VEZ DE VALORES EJECUTADOS TIEMPO DE SERVICIO. EL BANCO NO DE CUPO DE CRÉDITO A QUIEN NO HA TENIDO DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS” (sic).

Respuesta

El proceso de habilitación de los oferentes al Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” -PNAAM- se encuentra diseñado con el objeto de verificar la capacidad técnica, financiera y operativa de los posibles oferentes, toda vez que los mismos deben resultar idóneos y contar con la capacidad para soportar las cargas devenidas del programa misional, lo cual garantiza una ejecución integral, oportuna, eficiente y eficaz del objeto contractual, por lo anterior el soporte frente a la asignación de cupos habilitables en el marco de la presente convocatoria pública, en la lógica del pliego de condiciones, debe soportarse en dichos pilares, determinándose así como resultado unos cupos hasta el número coincidente por el criterio financiero y de experiencia específica.

Observación N° 20

“la propuesta original

¿Es valido la copia de la certificación de cámara y comercio? ¿de la certificación de la representación legal y el RUP y otros similares?” (sic).

Respuesta

En la recomendación N° 8 del pliego de condiciones definitivo, se advierte que los proponentes deben PRESENTAR SU PROPUESTA EN FÍSICO ÚNICAMENTE EN **ORIGINAL**, DEBIDAMENTE FOLIADA, CON ÍNDICE Y REMITIR COPIA MAGNETICA DE LA PROPUESTA ESCANEADA DE MANERA LEGIBLE, dicho punto se enfatiza por el hecho que en convocatorias anteriores se exigió la presentación de copia física de la misma, lo cual no es aplicable en la CP N° 001 de 2012, ahora bien con respecto a los documentos que deben ser o no presentados en original, se advierte que **SÓLO EN LOS CASOS EN QUE EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO LO EXIGE** deberán ser presentados como tal, de lo contrario son aceptables las copias simples de los documentos requeridos, por lo cual se remite al interesado al contenido del pliego de condiciones de la presente convocatoria pública.

Ahora bien, con respecto a los dos documentos determinados en la observación, es decir el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Registro Único de Proponentes en el Capítulo III Título I ASPECTOS JURÍDICOS numeral 3.1.2.1 del pliego de condiciones definitivo, no se exige la presentación de los mismos en ORIGINAL.

Observación N° 21

“LA EXIGENCIA EN LOS CERTIFICADOS CON C.C., NOMBRE, TELÉFONO, CARGO Y CAPACIDAD PARA CERTIFICAR.

LAS ENTIDADES, CASO MUNICIPIOS, TIENEN DELEGADO A LOS SUPERVISORES; PERO ESTOS NO TIENEN AUTORIZACIÓN. ¿CÓMO HACER PARA SUBSANAR ESTO? ¿ESTÁN OBLIGADAS LAS ENTIDADES A CERTIFICAR SEGÚN EXIGENCIAS DEL ICBF?” (sic).

Respuesta

Se comunica al interesado que por la ausencia del requisito mencionado en la observación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no rechazara la certificación de experiencia ni al proponente, por lo cual en caso que la certificación no incluya dicha información, la entidad indagara sobre la veracidad de la contratación por otros medios.

Representante	LUISA FERNANDA FLÓREZ			
Empresa	COOPERATIVA	MULTIACTIVA	SURCOLOMBIANA	DE
	INVERSIONES			

Observación N° 22

“6 ¿LA EXPERIENCIA DE UN OPERADOR ADQUIRIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ APLICA COMO EXPERIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?” (sic).

Respuesta

La experiencia hace referencia al conjunto de conocimientos, habilidades o destrezas adquiridas o desarrolladas, en el marco de contrataciones anteriores adelantadas por el proponente que aspira a ser uno de los operadores del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” -PNAAM-.

Bajo ésta premisa y en virtud de los principios de economía, celeridad y transparencia, surge la necesidad institucional de garantizar la efectiva prestación del servicio en los departamentos en los cuales aplica la presente convocatoria, por lo cual se requiere que las entidades sin ánimo de lucro cuenten con la experiencia solicitada en la región, aseverando así que conocen el área y por consiguiente se encuentran al tanto de sus condiciones especiales y eventuales contingencias.

Ahora bien, frente al caso en particular la ciudad de Bogotá en calidad de Distrito Capital se constituye como una unidad administrativa, de carácter independiente, asimilada a la condición de un departamento, diferencia que también se advierte en el manejo de la contratación, la estructura dividida en Direcciones Regionales del ICBF donde existe una división entre Bogotá y Cundinamarca y las diferencias operacionales entre las dos latitudes, circunstancias por las cuales no es posible trasladar la experiencia adquirida en Bogotá, para la operatividad del Programa en el Departamento Cundinamarca, para efectos de cubrir la necesidad institucional expuesta en el párrafo anterior.

Representante	JAVIER MONTES-HERNANDO GARCIA			
Empresa	ASOCIACIÓN GOTA DE LECHE DE MANIZALES			

Observación N° 23

“SOLICITAMOS SUPRIMIR EL REQUISITO DE LOS CERTIFICADOS, DONDE CONTENGA INFORMACIÓN DE QUIEN CERTIFICA, CÉDULA DEL QUE CERTIFICA E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE LAS ENTIDADES QUE EXPIDEN LA CERTIFICACIÓN TIENEN SUS FORMATOS PROPIOS Y EN ESTE SENTIDO DE IDEAS ES IMPROCEDENTE DICHA SOLICITUD ADICIONAL.

SOLICITAMOS SUPRIMIR DICHA SOLICITUD” (sic).

Respuesta

Se comunica al interesado que por la ausencia del requisito mencionado en la observación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no rechazara la certificación de experiencia ni al proponente, por lo cual en caso que la certificación no incluya dicha información, la entidad indagara sobre la veracidad de la contratación por otros medios.

Representante	SINDY JINETH DELGADO MONTERO
Empresa	

Observación N° 24

“CON RELACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 001 DE 2012, ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE PREGUNTA:

EN EL PUNTO 6.2.5. DEL PLIEGO DE CONDICIONES SE EXIGE UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA OFICINA DE TRABAJO, DONDE CONSTE SI SE CUENTA O NO CON UN MÍNIMO DE 10% DE EMPLEADOS EN NÓMINA EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD.

SUSTENTACIÓN.

CONSIDERAMOS QUE LA CERTIFICACIÓN DEBE SER EXIGIDA SOLO EN EL CASO QUE LOS PROPONENTES EFECTIVAMENTE CUENTEN CON TRABAJADORES DISCAPACITADOS. PERO SI EL PROPONENTE NO TIENE EN SU NÓMINA CON ESTA CLASE DE TRABAJADORES Y ASÍ LO RECONOCE, NO SERÍA NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO.

PETICIÓN.

QUE SE ACEPTE EN EL CASO DE LOS PROPONENTES QUE NO TENGAN EN NÓMINA TRABAJADORES DISCAPACITADOS, LA SOLA CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL EN TAL SENTIDO, O QUE, EN SU DEFECTO, SE PRESUMA QUE EN CASO DE NO PRESENTAR CERTIFICACIÓN ALGUNA, EL PROPONENTE NO CUENTA CON TRABAJADORES DISCAPACITADOS EN NÓMINA” (sic).

Respuesta

Se aclara que la certificación de la oficina de trabajo que acredita la existencia o no del 10% de personal en condiciones de discapacidad, exigida en el Capítulo VI numeral 6.2.5 del pliego de condiciones definitivo, obedece a la aplicación del criterio de desempate incluido en el Capítulo VI numeral 6.5 literal c) del pliego de condiciones.

Ahora bien, dicho criterio de desempate encuentra su fundamento en el contenido del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 *“por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, que a la letra reza:

“Artículo 24º.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

- a. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y **contratados por lo menos con anterioridad de un año**; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...).”

Dicha determinación normativa, encuentra desarrollo en la Sentencia T-684A de la Corte Constitucional del 14 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, en la cual se advirtió lo siguiente:

“(…) 5. Interpretación del artículo 24 de la Ley 361 de 1997.

5.1 El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de “licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados”[41] deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación, en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva. Esta disposición resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo.

5.3 La disposición ofrece, simultáneamente, un segundo ámbito de protección, esta vez dirigido a la empresa que decide mantener en su nómina a trabajadores que sufran de discapacidades. Esta segunda dimensión consiste en un derecho de preferencia a favor de la empresa empleadora, a ser preferida en un proceso de contratación cuando se presente un empate en la calificación de las propuestas. Resulta ser un criterio para dirimir empates igual a los contenidos en otras normas de carácter contractual (v. gr. el artículo 2 del Decreto 2473 de 2010). De tal suerte que la implementación del mencionado criterio es un derecho de las empresas participantes que cumplen con la hipótesis normativa, de

contenido patrimonial, pues resulta ser un criterio de desempate con el cual puede decidirse la adjudicación de un contrato.

5.4 En suma, la disposición analizada contiene dos órbitas de protección: la primera, desde la óptica de los derechos fundamentales por cuanto se trata de una acción afirmativa que pretende incentivar a los empleadores a integrar a la población con discapacidad al mercado laboral y, la segunda, una órbita contractual en la cual es un criterio de desempate en procesos de adjudicación que puede generarle derechos patrimoniales a las empresas participantes.”.

6. La implementación del numeral a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en procesos de adjudicación.

6.1 El artículo aquí analizado, en virtud de los principios constitucionales que desarrolla, deberá tenerse en cuenta e implementarse en cualquier procedimiento de contratación en el que los requisitos exigidos por la norma se cumplan. Adicionalmente, debe señalarse que la norma en cuestión consagra una acción afirmativa sobre la población discapacitada, por lo cual, su aplicación cumple los propósitos de los artículos 13 y 54 de la Constitución Política y de los ya reseñados instrumentos internacionales, parte del bloque de constitucionalidad (...).”.

Por otra parte, se trae de presente el contenido del memorando remitido a las Direcciones Regionales del ICBF bajo el asunto “*Criterios de desempate en los procesos de selección adelantados por el ICBF – Aplicación Sentencia T-684 de 2011-*”, documento en el que se incluyó la siguiente información:

“Acorde con la política de eficiencia en la contratación y teniendo en cuenta la reciente sentencia T-684 de 2011, se ha definido impartir la siguiente instrucción frente a los criterios de desempate que deben considerarse en todo tipo de proceso de selección.

En la sentencia señalada, la Corte Constitucional (Sentencia T-684A/11) analiza el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 que establece:

“Artículo 24: Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a)A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación; (...).”

La Corte en el marco de una acción de tutela y en referencia a su aplicabilidad en los procesos de selección, estableció que indistintamente al proceso de selección debe darse estricta aplicación al mencionado artículo.

Con base en ello, es menester incluir en todo tipo proceso contractual el criterio de desempate referido, sin perjuicio de las disposiciones que para cada proceso de selección deban aplicarse conforme a la normatividad vigente (...).

Con fundamento en lo anterior, se encuentra plenamente justificado el requerimiento de la citada certificación, en tanto se constituye como elemento indispensable y fundamental en la estructura del criterio de desempate incluido en el pliego de condiciones definitivo de la Convocatoria Pública N° 001 de 2012.

Ahora bien, frente a la petición elevada es dable advertir que la solicitud de dicha certificación en la que se consigna si el proponente individual o el integrante del proponente plural cuenta o no con el 10% de personas en condiciones de discapacidad en nómina, se incluyó para reafirmar la aplicación del criterio de desempate y no dar lugar a interpretaciones erradas, en el entendido que siempre se contará con un documento en el que se acredita si cumplen o no con dicho aspecto, sin darse lugar a que la ausencia del mismo sea interpretada como una negativa, por lo cual dicho requisito se mantiene.

Representante	ADRIANA RAVE CLAVIJO
Empresa	COMFAMILIARES

Observación N° 25

“PLIEGO DEFINITIVO

5) Se acepta que la actualización del RUP se encuentre en trámite?” (sic).

Respuesta

RUP-COMPONENTE FINANCIERO:

Se comunica al interesado que de conformidad con lo establecido en la Adenda N° 1 en caso que el proponente individual o el integrante del proponente plural presenten el Registro Único de Proponentes con la información financiera correspondiente a 31 de diciembre de 2011, no les es exigible la presentación de los estados financieros con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, por lo cual la verificación financiera será llevada a cabo en lo pertinente con los reportes incluidos en el Registro Único de Proponentes. Sin embargo, la entidad podrá requerir de considerarlo necesario la presentación de los estados financieros

Así mismo, en caso que la información financiera contenida en el Registro Único de Proponentes, a la fecha de cierre de la Fase I se encuentre con corte a 31 de diciembre de 2010, el proponente individual y el integrante del proponente plural, deberán remitir los estados financieros con corte a

31 de diciembre de 2011 con las especificaciones contempladas en el Capítulo III Título II numeral 3.2.2, para efectos de adelantar la verificación financiera correspondiente.

RUP-CLASIFICACIÓN-COMPONENTE JURÍDICO

Con respecto a las categorías solicitadas para la clasificación del Registro Único de Proponentes, se informa que la misma puede encontrarse en trámite a la fecha de cierre de la Fase I, por lo cual será válida la presentación de la acreditación de la inscripción en las categorías descritas para el efecto.

Representante	PEDRO JULIO GÓMEZ RODRIGUEZ
Empresa	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE

Observación N° 26

“OBSERVACION No 2- EXPERIENCIA COMPONENTE SOCIAL

En los criterios habilitantes técnicos, se solicita se incorpore como experiencia específica la relacionada con el componente social, lo anterior, teniendo en consideración que el Programa Nacional para el Adulto Mayor “Juan Luís Londoño de la Cuesta” no se concibe simplemente como una intervención alimentaria sino que tal y como se define el PNAAM “contempla el desarrollo de actividades de bienestar para el Adulto (a) Mayor (actividades complementarias) y la articulación de estrategias en el ámbito local, las cuales incluyen gestión institucional municipal, participación de las organizaciones locales y el control social”.

Asimismo, “el objetivo del Programa es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores (...) desarrollar actividades de carácter social de acuerdo a lo establecido por el ICBF teniendo en cuenta las características socioculturales y las condiciones físicas de los beneficiarios; fomentar la participación de los adultos mayores en los espacios de participación local; promover la participación de la comunidad para ejercer el control social del programa, promover el trabajo interinstitucional e intersectorial; generar procesos de comunicación efectivos.”

En este sentido, se requiere que el interesado en ofertar cuente al menos en uno de los contratos relacionados como experiencia específica con experiencia en la realización de actividades complementarias y encuentros de bienestar, para efectos de cumplir con los objetivos del Programa fortaleciendo los escenarios de participación y organización social de los adultos mayores, a partir de la implementación de estrategias de comunicación, organización, formación y coordinación interinstitucional que contribuya a la construcción de ciudadanía activa y a la movilización social entorno a su reconocimiento como sujetos de derechos.

El establecer que al menos una (1) de las doce (12) certificaciones aportadas haga alusión a la realización de actividades complementarias garantiza la pluralidad de oferentes y garantiza que al Instituto que el oferente seleccionado cuente con experiencia que permita cumplir a cabalidad con los objetivos generales y específicos del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luís Londoño de la Cuesta”.

PROPUESTA

Respetuosamente solicitamos se estudie la posibilidad e incorporar como criterio técnico habilitante experiencia específica en la realización de encuentros de bienestar o actividades complementarias” (sic).

Respuesta

En el pliego de condiciones definitivo de la CP N° 001 de 2012, se contempla en el Capítulo VI numeral 6.2.6 la calificación por la realización de Encuentros de Bienestar por el Adulto Mayor, en el cual se hace énfasis en que dicha oferta es facultativa por el proponente, con respecto a lo que el ICBF procede a otorgar puntajes determinando así el orden de elegibilidad por Departamentos; con fundamento en ello no es posible incluir la propuesta relacionada por el interesado en el objeto requerido en la experiencia específica, en el entendido que por tratarse de un criterio facultativo, no sería coherente incluirlo en el criterio general exigible a todos los proponentes.

Igualmente, en aras de garantizar la pluralidad de ofertas, en la presente convocatoria el objeto de la experiencia específica es abierto, por lo cual no es aceptable la solicitud de requisitos adicionales, en la medida que la exigencia de acreditar servicios sociales o de gestión social, ya se encuentra contenida en la clasificación solicitada en el Registro Único de Proponentes –RUP-.

Observación N° 27

“OBSERVACION No 13.- RELACION DE CONTRATISTAS MULTADOS

Teniendo en consideración que la Empresa FUNPROSUCRE solicito al ICBF la base de datos de las entidades que han sido multadas, sancionadas o declaradas en Incumplimiento en los contratos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los últimos 5 años, de manera respetuosa solicitamos que la citada base sea publicada en la pagina la pagina Web de la Convocatoria o remitida al correo electrónico oficial de la entidad que represento.” (sic).

Respuesta

Se le informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra consolidando y verificando la información relativa a multas elevadas durante los últimos cinco años, en el marco de los programas misionales mencionados, por lo cual en el momento en que se cuente con dicha información verificada en su totalidad, la entidad remitirá lo pertinente.

Representante	JULIO CESAR QUINTERO GÓMEZ
Empresa	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS -FUNDASABOR-

Observación N° 28

“Por medio de la presente solicitamos aclaración sobre la siguiente situación:

1. FUNDASABOR actualmente se encuentra ejecutando un contrato para la provisión de desayunos escolares con el ICBF y en el proceso de selección presento como soporte de experiencia certificaciones de contratos ejecutados en años anteriores; ¿Las certificaciones aprobadas y utilizadas en el proceso anterior son válidas para participar en este nuevo proceso? teniendo en cuenta que son dos procesos contractuales diferentes.

Comedidamente solicitamos que la aclaración a la observación presentada se realice en el menor tiempo posible debido a que los tiempos otorgados en el calendario del proceso contractual están demasiado cortos” (sic).

Respuesta

En respuesta a la observación remitida por el interesado, se le informa que en la presente convocatoria pública se exige en el Capítulo III Título III numeral 3.3.2 del pliego de condiciones definitivo, lo siguiente:

“El proponente, podrá acreditar su experiencia **hasta** con DOCE (12) CERTIFICACIONES de **contratos ejecutados, terminados y liquidados**, cuyo objeto contemple:

“Suministro de alimentación para el consumo humano, entregados al consumidor final.”

- Se entiende por suministro de alimentación, la obtención de alimentos entregados al consumidor final.
- Se entiende como consumidor final la persona que ocupa el último lugar en la cadena de producción y distribución y es quien realiza el consumo de la ración”

Por lo cual, se encuentra habilitado el interesado para la presentación de certificaciones que acrediten experiencia específica, indistintamente que hayan sido empleadas o no para la participación en otras convocatorias adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, en especial con el objeto requerido.

Representante	GILMA MARÍA CASSIANI OBESO
Empresa	FUNDACIÓN ARQUIDIOCESANA BANCO DE ALIMENTOS DE MEDELLÍN

Observación N° 29

“De acuerdo a la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONFORMAR LISTA DE HABILITADOS Y SELECCIONAR OPERADORES PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN PARA EL ADULTO MAYOR “JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA”-PNAAM- N° 001 DE 2012.

Me permito hacer la siguiente observación respecto al COMPONENTE FINANCIERO TITULO II

3.2.2.1 Verificación Financiera

El proponente o integrante del proponente plural deberá cumplir totalmente con los siguientes indicadores financieros:

3.2.2.1.1. NIVEL DE ENDEUDAMIENTO

El proponente o integrante del proponente plural, deberá tener un nivel de endeudamiento menor o igual al setenta por ciento (70%)

3.2.2.1.2. RAZÓN CORRIENTE:

El proponente o integrante del proponente plural deberá tener una razón corriente igual o superior a 1.5.

Tomando en cuenta los anteriores requisitos habilitantes, ¿es indispensable que cada uno de los integrantes de la unión temporal cumplan con la capacidad financiera o basta con que uno de éstos cumpla con ella?” (sic).

Respuesta

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III Título II del pliego de condiciones definitivo, la verificación financiera centrada en el nivel de endeudamiento y razón corriente se adelantará sobre los documentos aportados por los proponentes individuales y en caso de proponentes plurales sobre la información financiera reportada por cada uno de los integrantes de la Unión Temporal o Consorcio.

Representante	PEDRO JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Empresa	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ABASTICO DEL VALLE

Observación N° 30

“3. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

LOS PLIEGOS DE CONDICIONES EN EL NUMERAL 1.9 SEÑALAN QUE “EN EL EVENTO EN QUE EL PROPONENTE SEA ADJUDICATARIO DE 3 Y HAYA PRESENTADO OFERTA PARA OTROS DEPARTAMENTOS, **SE ENTENDERÁ QUE DICHO PROPONENTE NO PRESENTO OFERTA PARA LOS RESTANTES, POR LO QUE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD EN ESOS DEPARTAMENTOS SE CONTINUARÁ CON LOS DEMÁS PROPONENTES O SE PROCEDERÁ A LA DECLARATORIA DE DESIERTA PARCIAL EN LOS CASOS QUE NO EXISTAN MÁS OFERTAS.**” Y EN EL NUMERAL 6.2.1 ESTABLECEN QUE: “EL PROPONENTE INDIVIDUAL O COMO MIEMBRO DE CONSORCIO Y/O UNIÓN TEMPORAL, SOLAMENTE PODRÁ RESULTAR ADJUDICATARIO DE MÁXIMO 3 DEPARTAMENTOS , POR LO CUAL, SI BIEN PUEDE PRESENTAR OFERTA PARA UNO O VARIOS DEPARTAMENTOS, LUEGO DE QUE RESULTE ADJUDICATARIO DE 3 DEPARTAMENTOS, **NO PODRÁ RESULTAR ADJUDICATARIO DE MAS DEPARTAMENTOS, ASÍ SEA EL ÚNICO OFERENTE PARA ALGUNO DE ELLOS**”

AL RESPECTO, NOS PERMITIMOS SOLICITAR SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS DE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, LEVANTANDO LA RESTRICCIÓN DE MÁXIMO TRES DEPARTAMENTOS ÚNICAMENTE EN LOS EVENTOS EN QUE EL PROPONENTE SEA EL ÚNICO OFERENTE HÁBIL, EVITANDO ASÍ LA DECLARATORIA DE DESIERTA PARCIAL.

LO ANTERIOR TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL LIMITE INICIAL DE MÁXIMO TRES DEPARTAMENTOS GARANTIZA LA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE OFERENTES, PERO UNA VEZ DADAS LAS CONDICIONES ACCESO Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA, SI ESTA NO SE PRESENTA ES PROCEDENTE EN TÉRMINOS DE ECONÓMICA ADMINISTRATIVA Y OPORTUNIDAD ADJUDICAR A QUIEN DE MANERA DILIGENTE Y PROACTIVA PRESENTO OFERTA HÁBIL” (sic).

Respuesta

Sobre el particular es dable reiterar lo establecido en las respuestas a observaciones al proyecto de pliego de condiciones, publicadas en la página web institucional el día 29 de marzo de 2012, en la cual se determinó lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE OFERTAS POR DEPARTAMENTO:

En el proyecto de pliego de condiciones de la presente convocatoria pública, en el Capítulo VI numeral 6.2.1 se incluyó lo siguiente “*El proponente individual o como miembro de consorcio y/o unión temporal, solamente podrá resultar adjudicatario de máximo 3 departamentos, por lo cual si bien puede presentar oferta para uno o varios departamentos, luego de que resulte*”

adjudicatario de 3 departamentos, no podrá resultar adjudicatario de mas departamentos, así sea el único oferente para algunos de estos” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

La anterior delimitación adquiere especial importancia con respecto a la garantía del principio de libre concurrencia en la contratación pública, en virtud del cual se impone a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles. Por tanto, proscribiremos la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable (Consejo de Estado sentencia emitida dentro expediente N° 11001-03-06-000-2009-00049-00 del 25 de febrero de 2010).

En este orden de ideas, con la limitación en materia de departamentos máximos a adjudicar se pretende garantizar el principio de libre concurrencia en el entendido que se estimula la participación y mayor presentación de propuestas, ligado al aseguramiento de la pluralidad de la adjudicación, generando en las propuestas de Fase II la existencia de mayor competencia y por ende el mejoramiento de cada una de las propuestas frente al criterio de calificación especificado para el efecto, concretado en la oferta de Encuentros de Bienestar por el Adulto Mayor, con la frecuencia determinada por la capacidad del proponente, lo cual repercute directamente en la satisfacción del interés general que pretende cubrir la entidad.

Dando alcance constitucional a lo anterior, la libre concurrencia encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad contemplado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, al considerarse que el principio de libre concurrencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (art. 13. C.P), y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo (arts. 333 y 334 C.P.) (Consejo de Estado sentencia emitida dentro de los radicados 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) -acumulados- del 3 de diciembre de 2007).

A éste tenor se agrega, que la garantía mencionada se encuentra plenamente sujeta a la aplicación del principio de selección objetiva, el cual contempla intrínsecamente un deber –regla conducta- en la actividad contractual, que orienta los procesos de selección en todas sus modalidades, cuya finalidad apunta a la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, lo cual se encuentra íntimamente ligado con los puntos desarrollados con antelación.

A su turno, se exalta que en virtud de postulados derivados del principio de legalidad “*de un lado, las partes –administración y contratista- deben encauzar la formación de la voluntad negocial dentro de las reglas de la gestión contractual pública prescritas por la ley, teniendo el deber de respetar la ley en su sentido formal y material, como las demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente las del derecho administrativo y en particular los reglamentos y los pliegos de condiciones; y de otro lado, que quienes tengan interés en formalizar compromisos con la administración deben sujetarse a esos reglamentos y condiciones especiales de contratación*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) -acumulados-)

Así pues, se recalca el hecho que el cumplimiento del principio de legalidad demanda el hecho que los interesados en adquirir compromisos contractuales con el Estado, deben sujetarse a los establecido en la Ley de manera general y de manera especial en lo contemplado en los pliegos de condiciones, por lo cual los proponentes deben adherirse a las especificaciones contempladas en los reglamentos y condiciones especiales de contratación, determinados por la entidad que da inicio al proceso de selección.

Como refuerzo de lo anterior, se ha determinado como criterio rector en las gestiones propias de la contratación pública, la necesidad de garantizar la distribución equitativa de los negocios y evitar la concentración de la contratación, como fin último en la aplicación de prohibiciones tales como el fraccionamiento de los contratos (ver sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta Y Servicio Civil. C.P.: Ricardo H. Monroy Church. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001.Referencia: Radicación No. 1.373) o la aplicación de reglas para evitar la concentración de adjudicaciones de los miembros de listas multiusos (ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P.: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., abril 14 de 2010.Referencia: Radicación No. 110010326000200800101 00 (36054)), en atención a lo cual se hace extensiva dicha necesidad al presente proceso de selección.

Con fundamento en los puntos relacionados, como ya se mencionó, se advierte que en la presente convocatoria se pretende buscar la pluralidad de adjudicatarios, lo cual se puede obtener estimulando la pluralidad de ofertas, generando así mayor control y evitando la concentración de la contratación, garantizando la participación y eventual adjudicación (si los proponentes cumplen a cabalidad con el lleno de los requisitos exigidos en la presente convocatoria pública) con igualdad de oportunidades para todos los interesados en el proceso de selección, en aras de la obtención de una cobertura plural y efectiva del proceso contractual.

Ahora bien, frente al punto de la llamada limitación en materia de adjudicación, se recuerda que en la Convocatoria Pública N° 004 de 2011, se establecía que “*un mismo proponente SÓLO podrá resultar adjudicatario de hasta un máximo de NUEVE (9) departamentos*”, por lo cual la existencia de un tope, ya se venía manejando en los procesos de contratación del programa, sólo que en esta oportunidad se modificó el número a máximo 3 departamentos, acoplado el criterio al

requerido en la Convocatoria Pública N° 005 de 2011 del Programa de Alimentación Escolar – PAE-.

Por otra parte, con respecto a la referencia realizada por el interesado frente a la presunta vulneración del “*principio de oportunidad*”, que para efectos de la respuesta se asemeja al principio de economía administrativa, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una convocatoria pública de conformación de lista de habilitación, el ICBF durante la vigencia de dicha lista podrá contratar de manera directa o a través de convocatorias públicas con los oferentes habilitados, por lo cual en caso de declaratoria desierta de algunos departamentos en Fase II, la entidad puede recurrir a la realización de nuevas rondas de Fase II y demás figuras contractuales para facilitar la operatividad del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “*Juan Luis Londoño de la Cuesta*” - PNAAM-, circunstancias éstas que no menoscaban la eficacia o eficiencia del proceso de selección.

Finalmente, se reitera al interesado que en el proyecto de pliego de condiciones no se está realizando una limitación a la participación en la CP N° 001 de 2012, de conformidad con los establecido en párrafos anteriores” (sic).

Ahora bien, frente al punto que exalta el interesado con respecto al levantamiento parcial de la limitación de tres (3) departamentos, en materia de adjudicación en la presente convocatoria pública, se advierte que dicha medida rebasa los límites del principio de selección objetiva y en caso de ser acogida desvirtuaría la naturaleza de dicha figura, por lo que en caso tal de declaratoria de desierta por tratarse de una convocatoria pública de conformación de lista de habilitación, el ICBF durante la vigencia de dicha lista podrá contratar de manera directa o a través de convocatorias públicas con los oferentes habilitados, por lo cual la entidad puede recurrir a la realización de nuevas rondas de Fase II y demás figuras contractuales para facilitar la operatividad del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “*Juan Luis Londoño de la Cuesta*” - PNAAM-.